

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 14

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1969

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY N°. 8 DE 6 DE MAYO DE 1954 Y SE CREA EL DEPARTAMENTO DE CAMINOS Y MUELLES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16293

Publicada el: 05-02-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.430

Rollo: 31

Posición: 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 5 DE FEBRERO DE 1963

Nº 13.293

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 14 de 22 de enero de 1963, por el cual se deroga un Decreto Ley y se crea un Departamento.
Decreto de Gabinete Nº 15 de 22 de enero de 1963, por el cual se adiciona un Decreto Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Asuntos Financieros

Resolución Nº 283 de 22 de noviembre de 1962, por la cual se concede el uso de una aula a la Universidad Nacional de Panamá.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DEROGASE UN DECRETO LEY Y CREASE UN DEPARTAMENTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 14 (DE 22 DE ENERO DE 1963)

por el cual se deroga el Decreto Ley Número 8 de 6 de mayo de 1954 y se crea el Departamento de Caminos y Muelles.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Derógase en todas sus partes, el Decreto-Ley Nº 8, de 6 de mayo de 1954, y se crea el Departamento de Caminos y Muelles en los siguientes términos:

Artículo primero: Créase en el Ministerio de Obras Públicas el Departamento de Caminos y Muelles, el cual se registrará por las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

Artículo segundo: El Departamento de Caminos y Muelles estará bajo la dependencia del Ministro de Obras Públicas, y tendrá a su cargo la dirección y ejecución de todo lo concerniente al estudio, localización, trazado, construcción, diseño y mantenimiento de las carreteras, caminos y muelles en todo el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, incluyendo lo relativo a los puentes, alcantarillas, cunetas y demás anexos.

Parágrafo: El Departamento de la Carretera Interamericana, tendrá a su cargo el mantenimiento de dicha vía.

Artículo tercero: El Ministro de Obras Públicas, será el representante del Gobierno Nacional en todas las gestiones que realice el Departamento de Caminos y Muelles, ante los organismos internacionales y los gobiernos extranjeros.

Artículo cuarto: Se crea la Comisión de Caminos y Muelles que será un organismo de asesoramiento técnico del Departamento de Caminos y Muelles.

Artículo quinto: La Comisión estará integrada en la forma siguiente: El Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá; un Ingeniero Asesor-Coordenador, y tres Ingenieros Civiles escogidos por el Organismo Ejecutivo.

Los tres últimos miembros serán nombrados así: El primero, por un período de dos (2) años; el segundo, por cuatro (4) años, y el tercero, por seis (6) años. Vencidos los períodos respectivos, se procederá a nuevas designaciones.

Todos los miembros de la Comisión tendrán un suplente, nombrado en igual forma y por el mismo período de los principales. El Vice-Ministro será el suplente del Ministro de Obras Públicas. El Ingeniero Asesor-Coordenador y su suplente, serán escogidos por el Ministro de Obras Públicas.

Un funcionario del Ministerio de Obras Públicas designado por el Ministro, actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo sexto: Los miembros de la Comisión de Caminos y Muelles percibirán una dieta de veinte balboas (B. 20.00) por sesión. Los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas que participen en las sesiones de la Comisión, tendrán derecho a ser remunerados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo séptimo: El Departamento de Caminos y Muelles, tendrá un Ingeniero Jefe, nombrado por el Ministro de Obras Públicas, quien será el funcionario ejecutor de las órdenes impartidas por éste. El Ingeniero Jefe asistirá a las sesiones de la Comisión, con derecho a voz.

Artículo octavo: El Contralor General de la República o el funcionario que él designe como su representante, asistirá a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz.

Artículo noveno: El Ministro de Obras Públicas con asesoramiento de la Comisión de Caminos y Muelles dictará el Reglamento Interno del Departamento.

Artículo décimo: El presente Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECERRGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 3ª Sur—Nº 18-A 50
(Edificio de Barracas)
Teléfono 22-9871

TALLERES:

Avenida 5ª Sur—Nº 18-A 54
(Edificio de Barracas)
Apartado Nº 2645

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección: Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE UN DECRETO LEYDECRETO DE GABINETE NUMERO 15
(DE 22 DE ENERO DE 1969)por el cual se adiciona el Decreto Ley Nº 20, de
16 de julio de 1959.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la actual regulación jurídica a que está sometido el "Sistema de Contribución de Mejoras por Valorización" acusa deficiencias y lagunas que deben ser superadas para lograr su adecuada eficacia;

Que una de esas deficiencias o lagunas la constituye la ausencia de reglamentación especial para el caso de aquellas fincas que, pese a quedar dentro de una zona de influencia de obras de interés público, no resulta adecuadamente beneficiadas con la construcción de éstas, debido a su configuración y ubicación respecto de dichas obras, con la consecuencia de que a sus titulares no les resulta económicamente beneficioso cancelar el gravamen respectivo;

Que es necesario, por tanto, facultar a los organismos oficiales competentes, para que en los supuestos mencionados puedan adquirir o expropiar las fincas que en tal situación se encuentren;

Que es necesario reorganizar las estructuras administrativas encargadas de la misión a que se ha hecho referencia, de suerte que cumplan a satisfacción y oportunamente con los fines señalados por la ley;

DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase el artículo 1º del Decreto Ley Nº 20, de 16 de julio de 1959, con el siguiente párrafo:

Parágrafo: Con el producto del gravamen se constituirá, para cada obra, un fondo especial que se destinará al financiamiento de la respectiva obra. Contra dicho fondo sólo podrán librarse órdenes de pago con dicha finalidad y mediante cheques que deberán ser firmados conjuntamente por el Director del Departamento de Valorización y el Contralor General de la República o su representante.

Artículo Segundo: Adiciónase el artículo 2º del Decreto Ley Nº 20 de 16 de julio de 1959, con el siguiente párrafo:

Parágrafo: La facultad para adquirir y expropiar fincas y propiedades que concede el presente artículo, incluirá también aquellas fincas y propiedades ubicadas en las zonas de influencia, cuyo beneficio o valorización no puede causarse a menos que se rehabiliten o reedifiquen con arreglo a normas urbanas adecuadas.

Artículo Tercero: El artículo 11 del Decreto Ley Nº 20, de 16 de julio de 1959, quedará así:

Artículo 11. Los estudios técnicos y presupuestos elaborados por el organismo competente se someterán a la aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La aprobación, si fuere acordada, se hará mediante resolución que se comunicará a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a liquidar y a recaudar la contribución de mejoras.

Artículo Cuarto: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el Departamento de Valorización, cuyo funcionamiento se regirá por el presente Decreto de Gabinete, el Decreto Ley Nº 20 de 16 de julio de 1959 y las disposiciones legales que los reglamenten y complementen. Este Departamento estará integrado por la Junta de Valorización, el Director Ejecutivo y el personal que señale la Ley.

Artículo Quinto: Corresponde al Departamento de Valorización:

a) Señalar los sitios, sectores o regiones donde deben ejecutarse obras que se sufraguen con la contribución de mejoras de acuerdo con los planes urbanos preparados por las autoridades correspondientes.

b) Ordenar los estudios, investigaciones, planos y cálculos que se requieran para establecer el costo de las obras y el monto y reparto de la contribución.

c) Construir las obras o contratar su construcción con particulares o entidades oficiales, según fuere el caso, e inspeccionar la construcción.

d) Custodiar, conservar y administrar los bienes que posea o que se encomienden a su cuidado o administración.

Los estudios, investigaciones, planos y cálculos a que se refiere el literal b) serán efectuados por los organismos o dependencias de los Ministerios de Estado que tengan a su cargo tales trabajos. El Departamento de Valorización se basará en tales estudios para adoptar las decisiones que le corresponden.

Artículo Sexto: El Departamento de Valorización tendrá jurisdicción reactiva.

Artículo Séptimo: La Junta de Valorización comprenderá de ocho (8) miembros, nombrados así: